

RESOLUCIÓN No. 5206

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 2034 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 2034 del 19 de marzo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió proceso sancionatorio ambiental e impuso multa, en contra de la razón social CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, identificada con Nit. 860.513.493-1 y con domicilio comercial en la Calle 134 No. 72 - 31 de esta Ciudad.

Que el día 24 de Abril de 2009, la Señora LILIANA ANDREA POSADA RODRÍGUEZ, en calidad de Autorizada, de la compañía involucrada, fue notificada personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, el respectivo recurso.

Que la Sociedad en comento, encontrándose dentro del término legal y por conducto de su Apoderada la Doctora ADRIANA MARIA SILVA GONZALEZ, presentó bajo el radicado No. 2009ER19796 del 4 de mayo de 2009, recurso de reposición, contra la Resolución No. 2034 del 19 de marzo de 2009, en el que expresó como principales las siguientes argumentaciones:

"...1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL INFORME TÉCNICO 836 DEL 21 DE ENERO DE 2008:

En relación con este punto, debemos manifestar que la autoridad ambiental, en últimas nos da la razón, puesto que manifiesta que en el mismo se reflejan una "serie de hechos presuntamente constitutivos de afectación paisajística" y es claro que cuando se inician este tipo de procesos al menos se debe contar con la certeza de la existencia de una afectación paisajística real.

De otro lado, no se entiende como unos funcionarios, que incluso para la época del operativo ni siquiera laboraban con la autoridad ambiental, en este momento y con base en una documentación de una pasada administración pretendan hacer valer una afectación paisajística, que reitero en la misma terminología que se utiliza es presunta y no certera del todo.

Finalmente, nos reiteramos en el hecho de manifestar que a la autoridad ambiental en estos casos, no solo le basta, con manifestar a través de un informe técnico que con el desmonte de unos elementos de publicidad ya se está en presencia de una afectación paisajística real y no simplemente que son presuntos y más aún cuando en realidad lo que se establece es que se está en presencia de una serie de incumplimiento normativos, respecto de unos requisitos, pero que en nada dicen cual es en realidad el daño ambiental al paisaje urbano que se le está causando.

En este caso en particular, como lo manifestamos en primera instancia los elementos de publicidad exterior visual tipo pendones, están debidamente autorizadas por la normativa vigente en la ciudad y adicionalmente luego no se entiende como procedería en este caso el procedimiento sancionatorio iniciado por la autoridad ambiental, toda vez que no se sabría cual es el daño a evitar, hacer cesar el peligro o amenaza que por parte de ustedes como autoridad ambiental manifiestan que se está presentando. Es decir que con estos procesos lo que se busca es obtener la cesación de la afectación paisajística pero, es necesario que se acredite en el mismo la amenaza o el daño, ya que en este caso se invocó la violación de unas normativas, pero en ningún momento se está demostrando por parte de la autoridad ambiental los daños o los perjuicios y no basta con la enunciación de una mera posibilidad de daño y más cuando estos elementos nos reiteramos por su tamaño no se les aplica la normativa referente a la publicidad exterior visual.

2. PRONUNCIAMIENTO DE LA SECRETARÍA FRENTE AL ARGUMENTO DE LA OPORTUNIDAD DE LA SANCIÓN Y A LA APLICACIÓN DEL DECRETO 1594 DE 2008

Se insiste por parte de la autoridad ambiental, en aplicar un procedimiento de carácter general establecido por la Ley 99 de 1993 para infracciones a la normativa ambiental, desconociendo desde todo punto de vista el procedimiento de carácter especial establecido por el Decreto 959 de 2000, que luego fue reglamentado y que es más se encuentra en la "Resolución 931 de 2008", desconociendo desde todo punto de vista los principios jurídicos que sobre el particular son contemplados por la Ley 153 de 1887 y que han sido ratificados por parte de la Corte Constitucional como a bien lo tenemos fundamentados en la presentación oportuna de los descargos respectivos.

Es decir que con el desconocimiento total de estos preceptos se manifiesta que la caducidad de estos procesos se presenta a los tres años de producido el acto que las ocasiono, desconociendo desde todo punto de vista tanto los preceptos como los procedimientos que en materia ambiental y en relación con la publicidad exterior visual han sido establecidos.

En ese sentido nos ratificamos en lo manifestado en nuestros descargos y exigimos un pronunciamiento más profundo y serio de parte de la autoridad ambiental en ese sentido.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE AL DEBIDO PROCESO

De lo manifestado por parte de la autoridad ambiental en este sentido, se observa que ni siquiera se tiene un conocimiento sobre las normas que en últimas profiere. A continuación me voy a tomar el trabajo de transcribir la normativa que sobre el desmonte de los elementos de publicidad exterior visual que está bajo la modalidad de un incumplimiento ostensible o manifiesto, conforme al artículo 14 de la Resolución 1944 de 2003, la cual era la que se encontraba vigente en ese momento...

(...)

De la lectura desprevenida de la normativa, encontramos que en este caso hay dos aspectos fundamentales y que no ocurrieron en el operativo:

- 1. Abordar a los presuntos infractores, eso no se hizo porque los elementos estaban en un lugar distinto, con todo el respeto eso no es excusa y ustedes tenían el deber de buscarlos.*
- 2. Una vez con los presuntos infractores, ustedes debían formular unos cargos y de inmediato oírlos en descargos y si se consideraba oportuno imponer la medida y si contra ello consideraban conveniente, dejar constancia de la imposición del recurso.*

Como se observa ello no ocurrió, con lo que se configura la violación al debido proceso por la aplicación de un procedimiento de desmonte de afán, que incluso en muchas oportunidades los hacen de manera clandestina, violando abiertamente la normativa.

4. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE MENOS DE 8 M2

Respecto a lo manifestado por la Secretaría de Ambiente en este sentido, debemos manifestar que no es valedero el planteamiento presentado por la Secretaría de Ambiente, puesto que el artículo 28 del

Código Civil, establece que donde la ley no distingue no debemos distinguir.

Es decir que sí bien es cierto, la Ley 140 de 1994 es una normativa de carácter nacional y que cada Consejo Municipal o Distrital tenían la facultad de hacerlo más restrictivo, no es menos cierto que en la normativa en Bogotá no se hizo alusión a ese aspecto, razón por la cual ante el vacío normativo, es necesario aplicar la normativa de mayor jerarquía y por ende no es factible hacer aplicable la normativa a elementos de publicidad exterior visual con un área igual o inferior a 8 m2.

5. FRENTE A LA FALSA MOTIVACIÓN

Insistimos en que de acuerdo con lo que ustedes plantean, la Resolución 931 de 2008 es la que rige los procedimientos sancionatorios, sin embargo siguen aplicando la Resolución 1944 de 2003 para estos operativos de más de 2 años y en su concepto eso no constituye una falsa motivación.

Al respecto les pregunto, el porque en la parte correspondiente a las fundamentaciones de Dirección Legal Ambiental en ningún lado se hace referencia a la Resolución 1944 de 2003 y sí a la 931 de 2008?

Es claro que la normativa contentiva en la Resolución 931 de 2008 a diferencia de la 1944 de 2003 no trajo un régimen de transición y por ende la derogó expresamente, dejando sin piso jurídico los operativos que se pretenden en este momento hacer valer.

Por lo anterior nos reiteramos en nuestro planteamiento y es más la Resolución objeto del presente recurso cae en el mismo inconveniente y por sí misma se encuentra una falsa motivación al hacer referencia a la Resolución 931 de 2008.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LA SECRETARIA FRENTE AL ARGUMENTO DE LA NO DEMOSTRACIÓN DEL NEXO CAUSAL

Se insiste en este punto sobre la no demostración del nexo causal, a pesar de lo que se manifiesta que en el informe técnico, puesto que con base en el hecho de no contar con registro, que no es cierto, realmente es que se hace el análisis, pero no indica cual es la afectación real del paisaje.

Es así como el acto administrativo de trámite, solo invoca la normativa pero en realidad no dispone cual es el daño que técnicamente se le está haciendo al Paisaje como Recurso Natural no renovable, pues lo que existe, es que presuntamente se está incumpliendo con un requisito de trámite y no en un daño al recurso.

Por esa razón, nos ratificamos en lo manifestado y en la falta de análisis y de fundamentos por parte de la autoridad para manifestar tal situación.

Adicionalmente que se da aplicación a la Resolución 1944 de 2003, la cual en el momento de proferir el informe técnico se encontraba vigente, pero que en este momento como antes se manifestó, no se encuentra vigente, con lo que se reitera que el Informe Técnico se quedó sin fundamento legal y por ende no es aplicable en este momento.

7. APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 931 DE 2008

En relación con los desmontes de los elementos, los cuales fueron realizados con base en las Resoluciones 927, 930, 931, 999 y 4462 de 2008, debemos manifestar que de acuerdo con las indagaciones realizadas en la Imprenta Distrital, ninguno de ellas han sido publicadas como lo establece el artículo 43 del C.C.A., al respecto me permito manifestar lo siguiente:

Sí bien es cierto, el artículo 43 del C.C.A. tiene una disposición al respecto, debemos tener en cuenta lo establecido en el artículo 1° de la Ley 57 de 1985 en el cual se ordena que la publicación "debe" hacerse en el Diario Oficial, en los boletines o gacetas departamentales o municipales, así mismo desconoció el artículo 5° del Acuerdo 087 de 1987 que igualmente establece que los actos generales se publicarán en la Gaceta Distrital, por considerar que prevalecía el artículo 43 del Código (norma superior) sobre el Acuerdo.

El Acuerdo 087 de 1987 tiene plena vigencia y que este debe cotejarse en armonía con el artículo 1° de la Ley 57 de 1987 y no con el artículo 43 del C.C.A reformado por esta misma ley.

Siendo así las cosas debe entenderse que todos los actos administrativos existen desde el momento en que se expiden y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. La existencia de la publicidad de los actos es un requisito de fondo que se encuentra ligado con el principio de transparencia.

De lo anterior se desprende que para que un acto administrativo tenga Ni eficacia" este debe ser publicado o como lo ha expresado la Corte: "La publicidad es una condición de legitimidad, que activa el principio de obligatoriedad de la norma jurídica, pues "...es principio general de derecho que nadie puede ser obligado a cumplir las normas que no conoce...Sentencia C-161 de 1999, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz".

"...Si el desempeño del poder, en los distintos ámbitos del Estado, fuera clandestino y secreto, no sería posible que el ciudadano pudiera "participar en la conformación, ejercicio y control del poder político" (C.P. art. 40). La publicidad de las funciones públicas (C.P. art.209), es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de derecho; sin ella, sus instituciones mutan de naturaleza y dejan de existir como tales." (Corte Constitucional, Sentencia C- 038 de 1996, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

De lo anterior se desprende que la publicación de los actos administrativos presuponen su existencia, siendo trascendental desde el punto de vista de su eficacia.

La publicación, en estricto rigor, constituye una operación administrativa material, reglada, que corresponde ejecutar a la administración y que se desarrolla de conformidad con lo que establezca la ley, la cual ha dispuesto que se realice por escrito y en el Diario Oficial...Así mismo la Corte manifestó que además de la divulgación de las actuaciones de los órganos de poder público como mecanismo de consolidación de la democracia participativa y condición esencial para el ejercicio del derecho de control político, son dos los objetivos que se persiguen con la exigencia de realización del principio de publicidad respecto de los actos administrativos, el primero determinar la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones que contiene el respectivo acto y el segundo garantizar la oponibilidad al contenido de los mismos por parte de los ciudadanos legitimados para el efecto....Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso de las Resoluciones con base en el cual se profirió el Acto Administrativo, para que sean eficaces deberán ser publicadas en el Registro Distrital de lo contrario ni la resolución ni ninguna actuación que se deriven de ella tendrá efectos jurídicos, luego al realizar unos operativos con base en unas normas ineficaces, es claro que se las situaciones se deben devolver al estado en que se encontraban y por ende devolver los elementos e incluso las multas o desmontes cancelados por ese hecho.

8. FALTA DE COMPETENCIA

De otra parte y teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 193 del Código Distrital de Policía, el registro de estos elementos lo debe llevar el Alcalde Local de la zona, por ende quien debe realizar los desmontes es esa misma autoridad y no la Secretaría Distrital de Ambiente, razón demás y de peso, que confirma la violación al debido proceso antes manifestada y por ende la falta de competencia en la actuación de la Secretaría Distrital.

PRUEBAS

Documentales • Certificado de Existencia y Representación Legal.

Diligencias

- Se solicita la práctica de una inspección al lugar donde la Secretaría guarda los elementos decomisados y se muestren los mismos.*

PETICION

Por medio de la presente y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se solicita:

Revocar en su totalidad la Resolución 2034 de 2009 y se cese todo procedimiento contra mi representado.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 19 A No. 103 A 34 Oficina 203

Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental, procede a valorar las argumentaciones presentadas por la recurrente:

1.- Pronunciamiento de la Secretaría frente a la Facultad conferida por el Decreto 561 de 2003, la Falta de competencia y la violación al debido proceso:

Que para información de la recurrente, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que sumado a ello, a través de expedición del Decreto 561 de 2006, derogado por el Decreto 109 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, el Alcalde Mayor de Bogotá, en uso de sus facultades legales y constitucionales, expidió dicha normatividad con el fin de establecer la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinar las funciones de sus dependencias y dictar otras disposiciones, normatividad que facultó a esta Entidad para realizar labores de seguimiento, en aras de garantizar la protección a los recursos naturales y emitir el Informe Técnico No. 836 del 21 de enero de 2008.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones, sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Además, sea del caso advertir a la recurrente que, la imposición de la sanción, por parte de esta Secretaría, no obedece a un ejercicio caprichoso de Autoridad, todo lo contrario, la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro de sus objetivos principales

tiene el deber de velar por la protección y conservación de los recursos naturales para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear condiciones que garanticen el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Es así pues, como al encontrar una flagrante vulneración al medio ambiente, procede, sin lugar a dudas, a iniciar un proceso sancionatorio, tendiente a establecer si hay lugar o no, a la imposición de sanciones, proceso que en todo caso, da la oportunidad al investigado de controvertir las acusaciones.

Lo anterior, no sólo en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo 3º del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya, sino también, atendida la potestad sancionatoria de la administración.

Que respecto de la potestad sancionatoria, la Corte Constitucional en Sentencia C-597 de 1996, afirmó: *"...la potestad administrativa sancionatoria se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas..."*

Que en lo que respecta a la aplicación del Artículo 14 de la Resolución 1944 para el desmonte de los elementos de publicidad, se tiene que dicha providencia difiere de la expedición del Acto que declaró responsable a la Constructora Bolívar, pues, lo que aquí se debate es la Resolución No. 2034 del 19 de Marzo del presente año, proveído que única y exclusivamente tiene que ver con la imposición de la sanción y las razones que dan lugar a ello, y no, el procedimiento utilizado para la realización del desmonte, sin embargo es claro que los operativos realizados, fueron ejecutados en armonía con la Constitución, las leyes aplicables, los Decretos que reglamentan la materia y específicamente, de conformidad con el procedimiento descrito en el Artículo 14 de la Resolución 1944 de 2003, en cuanto al incumplimiento ostensible o manifiesto de las normas de publicidad exterior visual, puesto que funcionarios de esta Secretaría, abordaron en el lugar de la ubicación de la Publicidad a los presuntos infractores, quienes no se encontraban presentes en el sitio, toda vez que la publicidad se encontraba instalada en espacio público, incumpliendo las normas que rigen estos elementos publicitarios.

2. Pronunciamiento de la Secretaría Frente a la imposibilidad de dar aplicación al Decreto 1594 de 1984, violación al Debido Proceso y no demostración del Nexo Causal:

Que respecto de la imposibilidad de dar aplicación al Decreto 1594 de 1984, dada la existencia del Decreto 959 de 2000, se tiene que es éste último el que en su Artículo 32 Inciso Tercero, faculta a esta Entidad, para imponer al infractor de

dichas normas, las respectivas sanciones, contempladas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, norma que a su vez, señala en su Parágrafo Tercero, que para la imposición de medidas preventivas y sanciones, se hace procedente dar aplicación al Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Es más, en lo que respecta al trámite sancionatorio, contemplado en el Decreto 1594 de 1984, se tiene que éste brinda muchas más garantías al investigado, en la medida en que da la oportunidad de presentar descargos y posteriormente de controvertir la sanción, mediante la interposición del recurso de reposición, situaciones no contempladas en el Decreto 959 de 2000, luego no es aceptable la manifestación de la recurrente cuando aduce, violación al debido proceso, ya que esta Autoridad Ambiental, ha garantizado mediante la aplicación del Decreto 1594 de 1984, todas las formas de contradicción y defensa a los intereses de la Sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.

Que con relación a la Afectación Paisajística, no admite la censora que como bien lo anota la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, el paisaje es un recurso natural renovable, el cual se degrada con la ubicación de elementos publicitarios que no cumplen con la normatividad que rige el tema, en esta Ciudad.

Que al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que en razón a lo anterior, esta Secretaría, en aras de establecer criterios, que sirven de base para imponer la sanción, expidió la Resolución 4462 de 2008, por medio de la cual se establece el grado de afectación paisajística, de acuerdo con las infracciones cometidas, es decir que la imposición de multa no equivale a una valoración subjetiva de una determinada conducta, sino a unos parámetros preestablecidos que dan cuenta de las infracciones cometidas y su afectación al paisaje de esta Ciudad, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y

razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto.

Que en este orden de ideas, al establecerse, de un lado que el paisaje es objeto de protección por parte del Estado, y de otro, que a través de la prueba técnica recopilada, la Sociedad encartada deliberadamente descató las normas que sobre protección al mismo se han expedido, se hace indefectible concluir que, la consecuencia de tal infracción, es un desmedro al panorama de la ciudad, por parte de la Sociedad investigada.

3.- Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento de la Publicidad Exterior Visual de menos de ocho (8) metros cuadrados:

Que de otro lado, tal y como se dijo en la Resolución que impuso la sanción, respecto de las normas aplicables a los elementos de 8m² e inferiores a esta dimensión, iteramos que específicamente el Artículo 15 de la Ley 140 de 1994, estipuló en su segundo inciso que la Publicidad Exterior Visual de que trata dicha norma, es aquella que tiene una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, Artículo declarado exequible en Sentencia C-535 de 1996, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, en la que la Corte adujo que de acuerdo al principio de rigor subsidiario, se trataba de una legislación nacional básica, de protección al medio ambiente que, podía ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje.

Que atendido lo anterior, el Concejo Distrital, a través del Acuerdo 01 de 1998 y 12 de 2000, reglamentó la Publicidad Exterior Visual en Bogotá. Acto seguido, dichas normas fueron recogidas en el Decreto Distrital 959 de 2000, que en punto de pasacalles y pendones definió su alcance e instituyó su registro ante el Alcalde Local respectivo, entre otros.

Que por lo tanto, las normas anteriormente descritas, independientemente del tamaño con el que cuenten los elementos, deben ser acatadas por los ciudadanos del Distrito Capital, luego, los elementos de publicidad tipo pendón y pasacalle, deben ceñirse estrictamente a los mandatos legales y reglamentarios vigentes, independientemente de que su tamaño sea igual o inferior a los ocho (8) metros cuadrados, ya que si las normas mencionadas no estipularon que a partir de tal o cual dimensión se considera cometida la infracción ambiental, es por ello que concluimos que todo elemento de publicidad exterior visual debe ceñirse a las normas que con relación a esta materia y en atención al principio de rigor subsidiario, se han expedido, por lo que ante la flagrante infracción a normas



ambientales, no queda otro camino que el de **CONFIRMAR** el Acto Administrativo recurrido.

Por último y frente a la solicitud de práctica de inspección ocular, al lugar donde la Secretaría guarda los elementos decomisados, se tiene que dicha probanza resulta inconducente, impertinente e inútil a este proceso, pues el hecho de que los elementos publicitarios, se ubiquen en determinada bodega, de ninguna manera esclarece lo que aquí se controvertió, es más, ni siquiera tal acontecimiento, es objeto de debate en el presente acto administrativo, en consecuencia se rechaza la prueba solicitada por las razones anunciadas.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: *"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: *"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 2034 del 19 de Marzo de 2009, en contra de la Sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, identificada con Nit. 860.513.493-1, Representada Legalmente por la señora ANA CRISTINA PARDO OCHOA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42747650 expedida en Itagui, de los cargos formulados mediante la Resolución No. 0357 del 22 de enero de 2009, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia a la Doctora ADRIANA



5 2 0 5

MARÍA SILVA GONZALEZ, Apoderada de la Sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, o quien haga sus veces, en la Carrera 19 A No. 103 A – 34 Oficina 203 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina Financiera de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede Recurso y con ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

17 ABO 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Resolución No. 2034 del 19 de Marzo de 2009
Folio: Ocho (8)

